

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva a resolver el conflicto de competencia originado. Demanda que correspondió conocer a este despacho el 27 de mayo de 2021. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 281 (2ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 760014189005-2021-00249-01

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE FERNEY ARCILA ESCOBAR, contra JORGE ELIECER CORTEZ MEZU.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNEY ARCILA ESCOBAR formuló demanda EJECUTIVA contra JORGE ELIECER CORTEZ MEZU, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenida en el título valor –pagaré.

La demanda presentada ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, le correspondió por reparto al Veintidós de esa especialidad, que con base en el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar que como el domicilio del demandado se ubica en la Comuna No. 13 de esta ciudad, le corresponde conocer del asunto.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído de 13 de mayo de 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que ese despacho atenderán los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 13, 14, 15 y 21, cuya cuantía sea de mínima como bien lo determina los numerales 1º, 2º y 3º referidos

J.V.

en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y en el libelo, el demandante lo dirigió a los Juzgados Civiles Municipales e indicó como domicilio para notificar al demandando es la Calle 59 A No. 2BN- 40 Barrio los Álamos – Cali y según el mapa de la ciudad, la dirección donde reside el demandado pertenece a la comuna 2 y no a la 13 como erradamente lo avizó el juzgado remitido, puesto que lo que tomó fue la dirección del demandante para definir la competencia, esto es, es la “**carrera 29 # 72 L –15 en la Comuna 13**”.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Descendiendo al caso, tenemos que la razón que tuvo la Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente, obedece al domicilio de la parte demandada, que por pertenecer a la Comuna No. 13 le corresponde conocer de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en este caso al Quinto.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que el domicilio del demandado se ubica en la Calle 59 A No. 2BN- 40 Barrio los Álamos de esta ciudad, que corresponde a la comuna 2 de Cali, según el mapa de la ciudad, por lo tanto le corresponde conocer a

J.V.

los Jueces de Civiles Municipales de Oralidad, pues el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), ***teniendo en cuenta el domicilio del demandado*** y este se encuentre dentro de una comuna donde funcione uno de estos, es decir, en las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que ***“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”***.

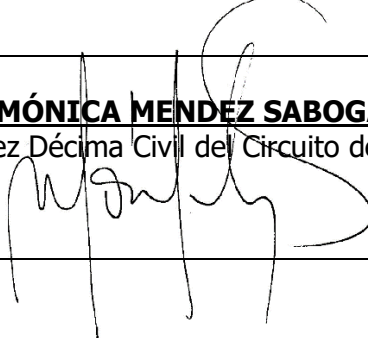
Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---